



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 5156-2017  
LA LIBERTAD**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Lima, doce de diciembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Luis Ávalos Moya** de fecha 22 de setiembre de 2017<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diecisiete del 19 de abril del presente año<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia apelada del 15 de enero de 2016<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda de otorgamiento de escritura pública; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado mediante Ley número 29364.

**Segundo.**- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que resumidamente consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)**

---

<sup>1</sup> Ver fojas 224

<sup>2</sup> Ver fojas 208

<sup>3</sup> Ver fojas 136



**CASACIÓN N° 5156-2017  
LA LIBERTAD**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)<sup>4</sup>.

**Tercero.**- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia<sup>5</sup>.

**Cuarto.**- En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada el 28 de mayo de 2009, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

**Quinto.**- El término “**infracción**” por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo

---

<sup>4</sup> Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

<sup>5</sup> Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CASACIÓN N° 5156-2017  
LA LIBERTAD**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma. Esto es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos<sup>6</sup>.

**Sexto.-** Cuando se alude a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, debemos remitirnos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil, que prescribe: *“la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente”*.

**Sétimo.-** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante el mismo órgano que emitió la sentencia impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, cuyo cargo de notificación obra a fojas 220; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por recurso de casación, obrante a fojas 222.

**Octavo.-** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el casante no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cumpliendo lo dispuesto en el inciso **1)** de la norma procesal anotada.

---

<sup>6</sup> Idem



**CASACIÓN N° 5156-2017  
LA LIBERTAD**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**Noveno.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos **2), 3) y 4)** del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa. En efecto, el impugnante denuncia:

**a) Contravención de las normas que garantizan el debido proceso, relacionado al artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.**

Señala que la Sala incurre en la causal denunciada, pues si bien ha referido que el caso de autos no se trata de un contrato de transacción y no resulta de aplicación lo normado en el artículo 1310 del Código Civil, esto no ha sido debidamente motivado. Además, debe pronunciarse por qué al denegar que el documento materia de formalización no se trata de una transacción, tampoco existe asunto dudoso o litigioso en trámite, situación que ha debido ser despejada por la Sala Superior, lo que constituye un defecto en la fundamentación de la resolución inválida.

**b) Interpretación errónea de los artículos 1302 y 1310 del Código Civil.** La Sala ha incurrido en error de interpretación del precepto antes aducido pues la transacción debe ser interpretada como un acto jurídico consensual donde se hacen mutuas y recíprocas concesiones entre las partes y se extinguen obligaciones dudosas o litigiosas, teniendo como finalidad jurídica principal liquidar relaciones obligacionales preexistentes; así como también debe interpretarse en el sentido que su fin está dado a terminar con un estado de duda e incertidumbre para evitar un pleito futuro.

En el caso de autos se está ante una transacción celebrada por las partes contenida en la minuta que obra como medio probatorio, donde las partes, en calidad de herederos legales del señor Gumercindo Ávalos Loyola, han arribado a un acuerdo de voluntades referentes a la división y partición de los bienes de la masa hereditaria, al tener la condición de copropietarios legales de los mismos.



**CASACIÓN N° 5156-2017  
LA LIBERTAD**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**Décimo.**- El presente proceso tiene como pretensión que el recurrente otorgue a la masa hereditaria demandante, la respectiva escritura pública de la minuta de división y partición de fecha 28 de octubre de 2013.

**Décimo Primero.**- Esta Sala Suprema aprecia que los argumentos casatorios del recurrente, están referidos principalmente a la transacción que señala celebró con los demandantes y su incidencia directa en el presente proceso, lo cual a su parecer, no ha sido motivado adecuadamente por la Sala de mérito. En ese sentido, analizando la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de mérito ha dado razones suficientes para desestimar el argumento del impugnante, en el sentido, que la minuta de división y partición de fecha 28 de octubre de 2013, no tiene la misma naturaleza que la transacción, por cuanto dicha minuta ha sido celebrado con plena voluntad de las partes de escriturarla, sin existir asunto dudoso o litigioso entre estos, así como no se observa concesiones recíprocas, requisitos que se requiere para ser considerado como transacción, conforme lo establecido en los artículos 1302<sup>7</sup> y 1303<sup>8</sup> del Código Civil. En tal sentido, los argumentos del recurrente, no tienen asidero legal, por cuanto se pretende reabrir el debate de lo ya concluido por las instancias de mérito, contraviniendo los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

---

<sup>7</sup> Noción

Artículo 1302.- Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada.

<sup>8</sup> Contenido de la transacción

Artículo 1303.- La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 5156-2017  
LA LIBERTAD**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**Décimo Segundo.**- Siendo así, las causales denunciadas por el demandado, no cumplen con lo establecido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse improcedente el presente recurso.

**Décimo Tercero:** Acerca de la exigencia prevista en el inciso **4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con señalar su pedido casatorio solicitando se anule o revoque la sentencia impugnada, lo que no es suficiente para amparar el presente recurso; por tanto, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Luis Ávalos Moya** de fecha 22 de setiembre de 2017; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Marilú Haydee Ávalos Moya y otros, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Suprema Sala, la Jueza Suprema señora Céspedes Cabala. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

**SS.**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 5156-2017**  
**LA LIBERTAD**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CÉSPEDES CABALA**

*Lar/Lva*